

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION. — En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos. — Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## SEGUNDA SECCION

### AYUNTAMIENTO POPULAR DE VALDEMANCO

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido se vende en pública licitacion en el dia 19 del presente, á las once del dia y pórtica de la iglesia, un terreno sobrante de la via pública en esta poblacion, que linda con calle del Baile y arroyo del pueblo, por la tasacion de 25 pesetas.

Lo que se hace público llamando licitadores.

Valdemanco 6 de Abril de 1874. — El Alcalde, Nicolás Baonza.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

#### COMISION PERMANENTE.

#### Contaduría.—Negociado 4.º

El dia 15 del corriente, á las dos de la tarde y ante la Comision permanente de la Diputacion, se verificará en el salon de sesiones de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, el sorteo para amortizar 43 acciones del empréstito de seis millones de reales autorizado por decreto de 1.º de Abril de 1857 y contratado por esta Corporacion para construir carreteras en la provincia, y cuya amortizacion corresponde al primer semestre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, cumpliendo con lo establecido en las bases del referido empréstito.

Madrid 11 de Abril de 1874. — El Vicepresidente, Telesforo Montejo y Roldo.

## QUINTA SECCION

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Partido de Navalcarnero y de Colmenar Viejo.

El dia 17 del mes de Mayo próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion y la Casa Consistorial de Los Molinos, ante el Sr. Jefe económico de la provincia,

el de la Intervencion de la misma y Oficial jefe de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia del Escribano actuario de turno, en el primer punto; y ante el Alcalde, Procurador Sindico y un Escribano ó el Secretario de dicho Ayuntamiento en el segundo, la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que á continuacion se expresan:

Un prado titulado del Mingon de Arriba al sitio de los Poyales, de cabida de doce fanegas y siete celemines, destinado á pasto y labor, por quiebra de D. Tomás Fuentes.

Otro titulado Ornillo en dicho sitio, dedicado á labor, de cabida cuatro fanegas, por quiebra de Pedro Hernandez.

Un herren titulado Canto de la Pata, de labor, de cabida dos fanegas, por quiebra de Tomás Fuentes.

Un pradito de pasto que se titula de Villarreal, de cabida de una fanega, por quiebra de Tomás Fuente.

Una cerquilla de labor que se titula de las Animas, de cabida tres fanegas, por quiebra de Pascual Alonso.

#### Pliego de condiciones.

1.º El contrato de arriendo será por tres años, que principiará cuando se notifique al rematante la aprobacion, y terminará en igual dia de 1877, bajo el tipo de 175 pesetas cada un año; entendiéndose que el contrato continuará por la tácita si al finalizar los tres años, ó antes caso de venta, no fuese desahuciado por la Hacienda el arrendatario, y este quisiere seguir el arriendo de las fincas.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad señalada.

3.º El remate quedará pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo, si fuere de mayor cuantía, ó si menor, de la Administracion económica de la provincia.

4.º El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo, si este excediese de 125 pesetas, ó al finalizar el año de arriendo si no llegase á la expresada suma.

5.º Los pagos se han de realizar en la Administracion donde radiquen las fincas, prestando fianza á satisfaccion de la misma.

6.º Para tomar parte en las subastas de mayor cuantía deberá acreditarse por medio de la correspondiente carta de pago haber ingresado en la Caja general de

Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento respectivamente, la cantidad del 10 por 100 del tipo de la subasta.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos por cualquiera de sus rentas, ó cuya irresponsabilidad sea notoriamente conocida.

8.º El remate de una ó más fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, cercas y tapias en el estado en que se hallen, y será responsable al terminar el contrato de los desperfectos que tengan ó daños causados.

9.º Si la finca fuese de olivar no podrá el arrendatario extraer oliva ni pierna alguna, quedando por lo tanto responsable al número de unas y otras al finalizar la época del contrato; como asimismo tampoco podrá hacer escaramujo ó monda en los olivares sin la superior aprobacion de la Administracion de Hacienda de la provincia, de cuya autoridad se solicitará, exponiendo las causas que las motiven, y en el caso de concederse, deberá practicarse la monda en la época conveniente y por peritos en la materia, siendo responsable el arrendatario si no se hiciere bajo las reglas del arte.

10. En la finca donde existiere arbolado será responsable el arrendatario de los daños causados en el mismo, quedando sujetos á los reglamentos de policia vigentes para la conservacion del arbolado.

11. No se devolverá la fianza al arrendatario hasta la terminacion del contrato de arriendo, descontando de ella el importe de los daños que resultaren causados por el mismo, sus dependientes ó por el ganado, á no ser que se acredite haberlos ya satisfecho.

12. En el caso de que el importe de los daños inferidos exceda al de la fianza, podrán embargarse al arrendatario sus ganados y bienes, con arreglo á las instrucciones vigentes.

13. El arriendo se entiende á riesgo y ventura del arrendatario, sin opcion á indemnizacion ni rebaja alguna por cualquier incidente, ni podrá solicitar ni efectuar los pagos despues de los plazos estipulados.

14. En el caso de que los arrendatarios no cumplan las obligaciones del contrato, quedarán sujetos á la accion que contra los mismos intente la Administracion, pagando daños y perjuicios, y considerándose por lo tanto rescindido el contrato.

15. Será de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impongan á las fincas.

16. Los gastos del expediente de la subasta, como asimismo los de escrituras ú obligaciones, serán por cuenta del rematante.

17. Los arrendatarios quedarán sujetos á las demás condiciones establecidas por las leyes y costumbres del pais.

Las proposiciones en los remates de mayor cuantía se harán por pliegos cerrados, previo el depósito prevenido en la condicion 6.º, fijándose el término de 30 minutos para su admision; y en caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana entre los licitadores que se encuentren en este caso.

Madrid 10 de Abril de 1874. — Gabriel Sanchez Alarcon.

## SEXTA SECCION

### JUNTA PROVINCIAL DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR DE MADRID.

Nombrado Administrador de los bienes de la Beneficencia particular de esta provincia D. Antonio Vicens, con arreglo á lo dispuesto en la facultad 2.º, art. 7.º del decreto fecha 30 de Setiembre último, y posesionado el electo de su destino, ha quedado instalada la Administracion indicada en la casa núm. 4, calle de los Donados, donde se hallan las demás dependencias de esta Junta.

En consecuencia, y conforme al anuncio de la misma publicado en la Gaceta correspondiente al 15 de Enero último, ha acordado advertir á los renteros, censualistas y demás que en cualquiera concepto tienen que hacer pagos á cualquiera de los establecimientos ó fundaciones pertenecientes á la Beneficencia particular que se mencionan en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, y que estén comprendidos en los casos del art. 9.º, regla 9.º de la instruccion de 30 de Diciembre último que se insertan á continuacion, que lo verifiquen desde luego al Administrador indicado, y sucesivamente de los que fueren venciendo, en la inteligencia de que la demora obligaría á la Administracion á proceder por la via de apremio así contra los morosos, como contra los que hubiesen efectuado los pagos indebidamente á

personas no autorizadas por virtud de lo dispuesto en el art. 10 del decreto y en el 20 de la instruccion mencionada.

Madrid 8 de Abril de 1874.—El Presidente, El Marqués de Urquijo.—El vocal Secretario, Carlos de Sedano.

*Copia de los articulos que se citan en el precedente anuncio.*

Art. 1.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de estos, y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó personas determinadas.

Art. 2.º Estas instituciones no perderán el carácter de particulares por recibir alguna subvencion del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 3.º Las instituciones particulares de Beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfaccion gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Casas de Maternidad, Escuelas, Colegios, Hospitales, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pias.

Art. 9.º Corresponden al Ministro de la Gobernacion con las formalidades que se explicarán, las siguientes facultades:

Facultad 9.º Confiará las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones particulares que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularizacion interin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.º Huérfanas de representacion porque fuere aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los tribunales de justicia.

3.º Suspensas ó destituidos todos los que llevarán su representacion legal.

4.º Encomendadas por ley ó por fundacion al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, aun en los casos que quedan enumerados, podian impedir la representacion de las Juntas, y rescatar el ejercicio del patronazgo los siguientes:

Primero. Si el Fundador ó la ley vigente hubiere previsto el caso en que la fundacion se encuentra y dispuesto la manera de proveer en el los favorecidos por esta declaracion.

2.º Si el patronazgo activo fuere familiar, la persona ó personas que obtuvieren la declaracion de mejor derecho, con arreglo al titulo de fundacion, ante el Tribunal competente.

3.º Si la representacion estuviere confiada á la eleccion de una autoridad, corporacion, funcionario ó particular, la persona ó personas que, con arreglo á las prescripciones de la fundacion, fueren nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

Facultad 10. Confiar á los Administradores provinciales la administracion de las fundaciones que, respecto á esta funcion, se encontraren en alguno de los casos del articulo anterior.

Artículo 20. Los Administradores provinciales tendran, bajo la inspeccion de las respectivas Juntas y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.º Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren con arreglo á lo prevenido en la facultad 10.º del art. 9.º

#### DÉCIMOCUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El dia 15 del corriente mes, á la una de la tarde, tendrá lugar en el Cuartel que ocupa la fuerza de este Tercio en el barrio de Salamanca la venta en pública subasta de un caballo por desecho, perteneciente al escuadron del mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Madrid 12 Abril de 1874.—El Coronel La Iglesia.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Fiscalía militar de Castilla la Nueva.

Don Joaquin Gracia y Hernandez, Teniente de infanteria, Secretario de causas y Fiscal militar de la Capitania general de este distrito de Castilla la Nueva.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los reos del delito de rebelion que se relacionan, los cuales han pertenecido á las partidas carlistas de los titulados Comandante general de Toledo y Ciudad-Real, D. Regino Margeliza de Vera, y Comandante Jefe de E. M. Don Antonio Merendon y Mondéjar, y á los cómplices del mismo delito que tambien se citan, para que en el término de 20 dias, contados desde esta fecha, se presenten en las prisiones militares, ó en la cárcel pública de esta capital, en la de Toledo ó Ciudad Real, á responder á los cargos que les resultan en causa que me hallo instruyendo; pues de no verificarlo pasado este plazo se les seguirá la causa en rebeldía y serán juzgados por el Consejo de guerra competente.

Asimismo ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca y captura de los relacionados; y si fueren hallados, procedan á su prision, mandándolos á las militares de San Francisco de esta capital con los caballos, armas y municiones ó efectos con que se aprehendieren y se les hallaren en su poder, pues así lo tengo mandado en la referida causa.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se publicará en el *Diario de Avisos* de esta capital y en los *Boletines oficiales* de Toledo y Ciudad-Real.

Dado en Madrid á 10 de Abril de 1874.—Joaquin Gracia.

*Relacion nominal de los individuos de la partida carlista de los cabecillas Margeliza y Merendon, y de los cómplices de ella que se llaman en este edicto, con expresion de su procedencia y categoria.*

Andrés Castellanos y Gigante, Alférez de la partida.  
Antonio Sanromá, Teniente de id.  
Alejandro Barrios, Alférez de id.  
Antonio Sierra, Sargenta primero de id.  
Antonio Gutierrez, soldado de id.

Antonio Sanchez, soldado de la partida  
Antonio Garcia, id. id.  
Antonio Capillo, id. id.  
Andrés Garcia, id. id.  
Alfonso Martin Escribano, id. id.  
Alfonso Gonzalez, id. id.  
Agapito Camacho Santos, id. id.  
Alejandro Santos Juarez, id. id.  
Aniceto Garcia, id. id.  
Albino Valencia, id. id.  
Anastasio Pero, id. id.  
Ambrosio Navarro, id. id.  
Antero Cruz, id. id.  
D. Benito Moragas, Teniente Coronel de id.  
Bruno Padilla (a) Telaraña, capitán de id.

Benito Beleta, Alférez de id.  
Blas Gomez, soldado de id.  
Bernabé Benito, id. id.  
Bonifacio Corpas, id. id.  
Bernardo Moraleda, id. id.  
Carmelo Hervás (a) Feo Cariño, capitán de id.  
Ceferino Ramirez, Cabo primero de id.

Carlos Guerra, soldado de id.  
Carlos Gomez, id. id.  
Camilo Cabiedas, id. id.  
Cecilio Rincon Pacheco, id. id.  
Calixto Cabezas Rojas, id. id.  
Cipriano Leon Lopez, id. id.  
Cipriano Lahoz, id. id.  
Cláudio Cervera Vega, id. id.  
Casto Mendez, id. id.  
Candelario Tarrasa, id. id.  
Ciriaco Mora, id. id.  
Casildo Gomez, id. id.  
Cristóbal Moncada, id. id.  
Crisantos Herrera, id. id.  
Dionisio Criado, id. id.  
Deogracias Sanchez, id. id.  
Daniel Grande, id. id.  
Enrique Gomez, Teniente de id.  
Eduardo Palomino, Alférez de id.  
Eusebio Castillo, id. id.  
Eladio Diaz Quero, soldado de id.  
Eustaquio Villarrubia, id. id.  
Eleuterio Alvarez, id. id.  
Eusebio Garcia del Castillo, id. id.  
Eugenio Alonso, id. id.  
Estéban Martin, id. id.  
Encarnacion Pavon, id. id.

D. Francisco Garcia Ramirez, Auditor de guerra retirado, Presidente de la Junta de armamento de Toledo.

Fernando Castillo, Alférez de la partida.

Félix de la Torre, id. id.  
Francisco Coto Fernandez, soldado de id.

Francisco Gonzalez, id. id.  
Francisco Mora Miralles, id. id.  
Francisco Guerrero Cuesta, id. id.  
Francisco Cogolludo Sanchez, id. id.  
Francisco Calvillo Cisneros, id. id.  
Francisco Cueto, id. id.  
Francisco Mantos, id. id.  
Fermin Rodriguez, id. id.  
Felipe Vilano, id. id.  
Felipe Sevilla, id. id.

Florentino Mendiola, id. id.  
Florentino Sobrino, id. id.  
Félix Cañizares, id. id.  
Félix Osorubia, id. id.  
Fernando del Cerro, id. id.  
Gil Gonzalez, Sargento 2.º de id.  
Gil Martin, soldado de id.  
Gregorio Hervas, id. id.  
Gregorio Mazaquera, id. id.  
Gregorio Mosquera, id. id.  
Gregorio Cogolludo Sambur, id. id.  
Gregorio Coello, id. id.  
Gabino Arenas Barderos, id. id.

Guillermo Galan Rodriguez, sargento segundo de id.  
Hilario Moreno, soldado de id.  
Hipólito Mora, id. id.  
Hermenegildo Hernandez, id. id.  
Ignacio Gorales, Alférez de id.  
Ignacio Garcia Rodriguez, soldado de idem.

Isidoro Hidalgo, id. id.  
Isidoro Laguna, id. id.  
Isidoro Sanchez, id. id.  
Isidoro Herrera Galan, id. id.  
Isidoro Suarez, id. id.  
Inocente Rodriguez, id. id.  
Inocente Cañon, id. id.  
D. Jacobo, miembro de la Junta carlista de Madrid.

Juan Encinas, Alférez de la partida.  
Julian Huertas, id. de id.  
Julian Castejon Ruiz, soldado de id.  
Julian Manuel Villarreal, id. id.  
Julian Gallego, cabo primero de id.  
José Castillo Pamis, soldado de id.  
José Valencia, id. id.  
José Gonzalez Garcia, id. id.  
José Rodriguez Rivas, id. id.  
José Badillo, id. id.  
José Beltran, id. id.  
José Puertas Arroyo, id. id.  
José Félix Badillo, id. id.  
José Rodriguez, id. id.  
José Cuchillero, id. id.  
Juan Antonio Carrion Pedraza, id. id.  
Juan Bautista Rey, id. id.  
Juan José Romero, id. id.  
Juan Pavon, id. id.  
Juan Alcaide, id. id.  
Jesus Lopez, id. id.  
Jesus Perez, id. id.  
Jesus Ramirez, id. id.

Leocadio, agente carlista del Centro de Madrid.

Lésmes Moreno Coso, sargento primero de la partida.

Luis Gomez, id. soldado de id.  
Luis Poblete, id. id.  
Manuel Brunete, Alférez de id.  
Manuel Navarro, soldado de id.  
Manuel Cepeda, id. id.  
Manuel Friano Castaño, id. id.  
Manuel Hernandez, id. id.  
Manuel Bermudez, id. id.  
Manuel Bustante, id. id.  
Manuel Cifrado Mata, id. id.  
Manuel Sanchez, id. id.  
Miguel Covira, id. id.  
Miguel Rorora, id. id.  
Miguel de San Andrés, id. id.  
Mariano Gonzalez, id. id.  
Mauricio Barragan, id. id.  
Marcos Vilano, id. id.  
Matias, cómplice de la rebelion, residente en Madrid.

Nicolás Aguilar, soldado de la partida.  
Nicanor Arias, id. de id.  
Pedro Cepeda Lopez, Capitan de idem.

Pedro Borja, Teniente de id.  
Pedro Ballestero, soldado de id.  
Pedro Seco Gomez, id. id.  
Pedro Paulet, id. id.  
Pablo Punzon, cabo segundo de idem.

Pablo Capilla, soldado de id.  
Pablo Peralta, id. id.  
Pablo Martinez, id. id.  
Pablo Ballesteros, id. id.  
Pascasio Garcia Gonzalez, id. id.  
D. Ramon Muñoz, Coronel de caballeria de id.  
Ramon Bartolomé, Teniente de id.  
Ramon Yébenes, Alférez de id.  
Ramon Peco, id. de id.  
Ramon Madrudejos, oficial veterinario de id.

Ramon Briceño García, soldado de idem.  
 Ramon Madrideojos Cerro, id. id.  
 Ramon Coello, id. id.  
 D. Santiago Lirio, titulado Conde de España, Capitan General de Castilla la Nueva.

Sandalio Morales, agente carlista.  
 Santiago Muñoz, soldado de la partida.  
 Santos Carnicero, id. de id.  
 D. Tomás Alcober Largo, Teniente Coronel de id.

Tomás Sanchez, soldado de id.  
 Tomás Crespo, id. id.  
 Tiburcio Lirio, id. id.  
 Toribio Lillo, id. id.  
 Teodoro Campos, id. id.  
 Victor Forcaller Diaz, id. id.  
 Victor Gonzalez, id. id.

Venancio Galan, cabo segundo de id.  
 Ventura Paton, soldado de id.  
 Vicente Ferrer Garcia, id. id.  
 El Rubio, agente carlista.  
 El Cojo, id. id.  
 D. Leocadio, di. id.  
 Madrid 10 de Abril de 1874.—Joaquin Gracia.

*Decanato de Jueces de primera instancia.*

Por virtud del presente y providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez Decano de los de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza á las personas que tengan que hacer reclamacion contra la fianza prestada por el Procurador que fué de los Tribunales de la misma D. Doroteo Lopez para responder del fiel desempeño de su cargo, á fin de que dentro del término de seis meses lo verifiquen ante el expresado Sr. Juez Decano y Escribanía de D. Donato Toledo; bajo apercibimiento que pasados sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Abril de 1874.—Donato Toledo.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.*

D. Pablo Callejo y Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de ella.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que se sigue contra Pedro Casas Barrios, natural de esta villa, hijo de Francisco y Guillerma, de estado casado, de 23 años de edad, sillero, y Felipe Lastras N., de la misma naturaleza, hijo natural de Maria, soltero, de 34 años de edad, vendedor ambulante de quincalla, por tentativa de estafa, se ha acordado se les haga saber que el procedimiento se dirige contra los mismos, é ignorándose su actual paradero, he acordado llamarlos por medio de la presente para que comparezcan en el Juzgado dentro del término de nueve días; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar; pidiendo al propio tiempo á los Sres. Jueces y demas autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero de dichos procesados Pedro Casas y Felipe Lastras lo pongan en conocimiento de este Juzgado para en su vista determinar lo que corresponda.

Dado en Madrid á 21 de Marzo de

1874.—Pablo Callejo.—Francisco de Lanzas.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 19 de Febrero de 1874, en los autos de juicio civil ordinario que penden en este Juzgado de primera instancia, seguidos por el Procurador D. Antonio Minguez de la Puente, á nombre de Doña Benita Ortega y Arregui, con los dueños de varios censos y obligaciones que afectan á la casa número 51 de la calle de las Huertas de esta capital, y por su rebeldia con los estrados del Tribunal, sobre que se declare que dicha casa está libre de aquellos gravámenes; y en cuyos autos se ha oido al Ministerio fiscal:

1.º Resultando que en el procedimiento de apremio de un juicio ejecutivo seguido primero por D. Agapito Real Rodriguez, y despues por D. Carlos Colubi y Doña Benita Ortega, sus testamentarios, y heredera además la segunda, contra D. Carlos Gaya y Llinas sobre pago de reales, se remató en pública subasta la casa calle de las Huertas, números 11 antiguo, 51 moderno, manzana 231 de esta capital, á favor de D. Joaquin Per tierra, quien posteriormente cedió el remate á Doña Benita Ortega:

2.º Resultando que con el objeto de que pudiera procederse al otorgamiento de la escritura de venta se expidió por el Registrador de la propiedad en 22 de Noviembre de 1872 una certificacion que acredita que sobre la mencionada casa gravitan, entre otros gravámenes los siguientes: primero un censo perpétuo de un real, una gallina de renta anual con sus correspondientes derechos á favor del Cura y Beneficiados de la parroquia de San Andrés de esta villa, reconocido por Don Juan Francisco Gaona y Portocarrero, Conde de Valparaiso, en escritura de 15 de Marzo de 1729 ante el Escribano D. Eugenio Paris; segundo, un censo al redimir y quitar de 90.441 rs. 6 maravedis de principal, con réditos de 2 y medio por 100, impuestos por Don José Elias Gaona y Portocarrero, Conde de Valparaiso, Marqués de Anavante y Villarta, poseedor del vínculo que fundaron D. Sancho Barona y Doña Isabel Loaisa, su mujer, á favor de un vínculo con hipoteca de la casa de que se trata; y otra sita en la calle del Cordon, segun escritura de 18 de Julio de 1767 ante el Escribano D. Diego Trigueros y Dueñas; tercero, un censo tambien redimible de 106.113 rs. vn. de capital, con réditos de 3 por 100, impuesto por el mismo Conde á favor del mayorazgo fundado por Don Felipe Boulet, segun escritura de 6 de Octubre de 1764 ante el Escribano Don Juan Villa y Olier, con hipoteca de la casa y otras fincas; cuarto, una obligacion contraida por el mismo Conde, con hipoteca de la casa y otros bienes para responder del cumplimiento de un contrato de venta de lanas que hizo á favor de Don Manuel Francisco Aguirre é hijos, recibiendo de estos anticipadamente 500.000 reales, segun escritura de 19 de Octubre de 1786 ante el Escribano D. Benigno Gonzalez; y quinto, una obligacion por la cantidad de 700.000 que el expresado Conde con asistencia del curador de su hijo primogénito recibió en calidad de préstamo de D. Manuel Entrambasaguas, curador de Doña Maria Perez Barandalla, á pagar en cuatro plazos, con 6 por

100 de interés al rebatir, expresándose en la certificacion que aparecen pagados 350.000 rs., segun escritura de 13 de Octubre de 1790, ante el Escribano D. Casimiro Antonio Gomez.

3.º Resultando que en 19 de Mayo del año próximo pasado seentabló á nombre de Doña Benita Ortega y Arregui la demanda ordinaria que motiva este juicio, en la que pidió se declare, que la casa núm. 51 nuevo de la calle de las Huertas, 11 antiguo, manzana 231, está libre de los gravámenes mencionados, acordando que se expidan los correspondientes mandamientos por duplicado al Registrador de la propiedad para la cancelacion de las tomas de razon:

4.º Resultando que en apoyo de esta pretension alega como fundamentos de hecho y de derecho que en los títulos de propiedad que corren con los autos existe la escritura de reconocimiento del censo perpétuo de 15 de Marzo de 1729 y otras anteriores, y notas y datos auténticos de las redenciones de los dos redimibles, porque ámbos quedaron sobre las casas de la calle del Sacramento, número 1 de la manzana 181, y 2 de la manzana 182, vendidas por el Conde de Valparaiso al de Revillagigedo por escritura de 10 de Junio de 1796 ante el Escribano D. Miguel Tomás Paris, é igualmente existen sobre la solvencia de los 500.000 reales debidos á D. Manuel Aguirre é hijos, y de los 700.000 por D. Manuel de Entrambasaguas, si bien ninguno de tales documentos y notas es inscribible en el Registro de la propiedad: que en 27 de Enero de 1802 fué aprobada por el Teniente Corregidor de esta villa ante el Escribano D. Casimiro Antonio Gomez la particion de los bienes relictos al fallecimiento de D. José Elias Gaona, Conde de Valparaiso, adjudicándose á su hija Doña Joaquina, Condesa de San Isidro, la casa de la calle de las Huertas, núm. 51, sin otro gravamen que el de alumbrado y sereno: que la Doña Joaquina la vendió por escritura de 15 de Junio de 1804 á su hermano el Conde de Valparaiso, quien la cedió á Doña Joaquina Llinas por otra de 12 de Octubre del mismo año ante el Escribano D. Juan Raya, y en ambas escrituras, de que se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas, no se habló de otro gravamen que el de alumbrado y sereno: que desde 27 de Enero de 1802 y desde época anterior no se han pagado pensiones de los tres censos ni intereses por las dos obligaciones hipotecarias: que por los documentos mencionados se prueba que la casa está libre de los cinco gravámenes, por haber sido extinguidos legalmente, lo cual se confirma por la posesion de la casa desde 1802 sin haber solicitado nadie el pago de los capitales que existen, además la prescripcion, toda vez que han transcurrido 71 años desde aquella época y que la sentencia que se requiere para la liberacion es preciso obtenerla en juicio con los que pudieran tener derecho á los gravámenes, y que son completamente desconocidos:

5.º Resultando que conferido traslado de la demanda á los que se creyeran con derecho á las pensiones, capitales de censo y demás gravámenes referidos, se les citó y emplazó por medio de dos edictos, con términos de nueve y cinco días, que se fijaron en el sitio de costumbre y se insertaron en el *Diario de Avisos de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que comparecieran á contestarla; y no habiendo com-

parecido persona alguna, y acusada la rebeldia, se han seguido los autos con los estrados del Juzgado:

6.º Resultando que reproducidos por el demandante la pretension y fundamentos de la demanda, y recibido el pleito á prueba, se ha traído á los autos testimonio en relacion de las particiones verificadas al fallecimiento de D. José Elias Ruiz de Gaona, Conde de Valparaiso, aprobadas por auto de 27 de Enero de 1802, y de las que aparece que la casa de la calle de las Huertas, núm. 11 antiguo, fué adjudicada á Doña Joaquina Gaonay Palafox, Marquesa de San Isidro, sin más carga que la de farol y sereno:

7.º Resultando que tambien se ha traído á los autos testimonio igualmente en relacion de la escritura de venta otorgada por Doña Joaquina Gaona y Palafox, Marquesa de San Isidro, á favor de su hermano el Conde de Valparaiso, y la de donacion hecha por este á Doña Joaquina Llinas, y de cuyos documentos aparece asimismo que la casa de que se trata tenia únicamente la dicha carga de farol y sereno:

8.º Resultando que unidas las pruebas á los autos, y despues de alegar de bien probada la parte demandante y oido el Promotor fiscal, de conformidad con lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 381 de la ley hipotecaria, estima que debe declararse nulo todo lo actuado, ó en otro caso desestimarse la demanda, fundando su dictámen en que no se han observado las reglas del juicio ordinario, por cuanto el artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, en virtud del que se ha hecho la citacion y emplazamiento por medio de edictos, no es aplicable al caso actual por referirse á los demandados conocidos cuyo domicilio se ignora y no á los desconocidos que en todo lo que tiene relacion con los derechos de dominio y propiedad no hay demandados desconocidos, pues en último término se halla el Estado que tiene el dominio inminente y al que corresponden como cumplimiento de la propiedad individual todos los derechos y propiedades vacantes, y que al Estado le representan para este y otros efectos los funcionarios del Ministerio fiscal:

9.º Resultando que citadas las partes para sentencia definitiva ha tenido lugar la vista pública con asistencia é informes del Letrado de la parte demandante y del Promotor fiscal, previa manifestacion escrita de que asistia al acto por deferencia á los acuerdos del Juzgado; pero dejando á salvo los derechos de los terceros que dice no han sido citados en forma y con el fin únicamente de ampliar ó explicar las pretensiones establecidas en su dictámen:

Vistos:

1.º Considerando, en cuanto á la declaracion de nulidad de todo lo actuado solicitada por el Ministerio fiscal que discutiéndose en este pleito derechos de particulares, ningun perjuicio se ha causado al Estado por la falta de citacion y emplazamiento del Promotor fiscal:

2.º Considerando que tramitado el juicio en rebeldia de los que pudieran tener algun derecho á los censos y obligaciones referidas, tanto estos como el Ministerio fiscal en representacion del Estado, tienen expedito el derecho para ejercitar del modo correspondiente las acciones de que se consideren asistidos:

3.º Considerando que la citacion y emplazamiento se ha verificado en la forma que la práctica de los Tribunales aplican-

do el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil admite en esta clase de juicios:

4.º Considerando que la demanda que ha dado origen á este juicio no se funda en que los gravámenes á que se refiere sean bienes vacantes por ignorarse quiénes sean hoy los sucesores en los derechos de aquellas personas á cuyo favor fueron constituidos, sino que los censos fueron redimidos y las obligaciones extinguidas, y que aun en todo caso ha prescrito el derecho de los censuistas y acreedores hipotecarios por trascurso del término legal:

5.º Considerando que los títulos de propiedad de la casa número 51 moderno de la calle de las Huertas, 11 antiguo, manzana 231, que obran en la Escribanía del actuario, por consecuencia de los autos ejecutivos seguidos contra D. Carlos Gaya y Llinas, aparece efectivamente, como lo afirma en la demanda, que los censos impuestos por el Conde de Valparaíso en 1767 y 1774 fueron constituidos sobre otra finca en 1796, y que las dos obligaciones hipotecarias quedaron extinguidas por pago, según notas autorizadas por los Escribanos D. Benigno Gonzalez y D. Casimiro Antonio Gomez en 29 de Enero de 1796 y 18 de Setiembre de 1801:

Considerando que la redencion de los censos y extincion de las obligaciones se deduce, además de la particion de bienes verificada al fallecimiento de D. José Elías Gaona Portocarrero y Rozas, Conde de Valparaíso, aprobada judicialmente en 27 de Enero de 1802, y en la que se adjudicó la casa número 51 de la calle de las Huertas á su hija Doña Joaquina Gaona y Palafox, sin más cargas ni gravámenes que las de alumbrado y sereno, únicas con que aparece en las transmisiones sucesivas, ó sea durante un período de 70 años;

Y 7.º Considerando que esta última circunstancia y la de no constar que en tan largo tiempo se haya reclamado el pago de las pensiones de los censos, ni el capital de las obligaciones hipotecarias dan lugar á la prescripcion alegada en la demanda:

Vista la ley 5.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y los artículos 1.183 y 1.190 de la ya citada ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro que la casa núm. 11 antiguo, 51 moderno, manzana 231, calle de las Huertas de esta capital, se halla libre de los cinco gravámenes siguientes:

1.º Un censo perpétuo de un real y una gallina de pension anual, reconocido por su antiguo dueño D. Juan Francisco Gaona y Portocarrero, Conde de Valparaíso, por escritura de 15 de Marzo de 1729, otorgada ante el Escribano D. Eugenio Paris á favor del Cura y Beneficiados de la parroquia de San Andrés de esta villa:

2.º Un censo redimible de 90.441 reales y 6 mrs. de capital con réditos de 2 y medio por 100 al año, impuesto por Don José Elías Gaona Portocarrero, Conde de Valparaíso, á favor del mayorazgo fundado por D. Sancho Barona y Doña Isabel Loaisa, su mujer, en escritura de 18 de Julio de 1767 ante D. Diego Trigueros y Dueñas:

3.º Otro censo también redimible de 106.113 rs. de capital, con réditos de 3 por 100 al año, impuesto por el mismo Conde á favor del mayorazgo que fundó Don Felipe Boulet en escritura de 6 de Octubre de 1864 ante el Escribano D. Juan Villa y Olier:

4.º Una obligacion contraida por el

mismo Conde de Valparaíso á responder del cumplimiento de un contrato de venta de lana que hizo á favor de D. Manuel Francisco de Aguirre é hijos, recibiendo de estos anticipadamente 500.000 reales, según escritura de 19 de Octubre de 1786 ante el Escribano D. Benigno Gonzalez:

5.º Otra obligacion por la cantidad de 700.000 rs. que el repetido Conde, con asistencia del curador de su hijo primogénito, recibió de D. Manuel de Entrambasaguas, curador ejemplar de Doña María Perez Barandalla, á pagar en cuatro plazos con interés del 6 por 100 al rebatir, según escritura de 13 de Octubre de 1790 ante el Escribano D. Casimiro Antonio Gomez: declaro también extinguidos y concluidos los mencionados tres censos y dos obligaciones, y mando que luego que esta sentencia sea firme se expida mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de esta capital para la cancelacion de las notas, toma de razón é inscripciones que de las mencionadas cargas aparezcan en el Registro con referencia á la expresada finca.

Así lo pronuncio y mando por esta sentencia definitiva, que además de notificarse en los estrados y por medio de edictos que se fijarán en los puntos del Palacio de Justicia, se publicará en el *Diario de Avisos*, *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.—Pantaleon Muntion y Pereira.»

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública ordinaria, de que yo el Escribano doy fé.

Madrid Febrero 19 de 1874.—Nicolás de Motta.

Y para su insercion en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente en Madrid y Febrero 21 de 1874.—Nicolás de Motta. 93—000

#### Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en el incidente de pobreza que sigue Doña Rita Antiguada, se cita á D. José Iglesias Fernandez, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de seis días se presente en la audiencia del Juzgado y Escribanía del actuario, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á contestar á la demanda interpuesta por su esposa la Doña Rita; bajo apercibimiento en otro caso de que se entenderán las sucesivas diligencias con los estrados.

Madrid 8 de Abril de 1874.—V.º B.º—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.

#### Juzgado de primera instancia del partido de Chinchón.

D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido, cuyas señas se expresarán á continuacion, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte esta dicha requisitoria en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado para recibirle de-

claracion de inquirir en la causa que se sigue por robo de cuatro mulas y un caballo de la Casa de Postas, bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde.

Dado en Chinchón á 7 de Abril de 1874.—Juan Rodriguez.—El actuario, Fernando Fernandez.

#### Señas del hombre desconocido.

Un hombre de estatura baja, de 50 años, ojos azules, pelo entre cano, barba al pelo, color encendido, nariz gorda y unos arañazos en el carrillo izquierdo.

#### Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del partido de Getafe se cita por la presente cédula á Don Eduardo de Leon Mesorrero y Rico y á su hijo D. Arturo, vecinos que han sido de Madrid, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezcan ante dicho Juzgado para declarar en la causa que se sigue á virtud de denuncia del primero sobre estafa; apercibidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Getafe 1.º de Abril de 1874.—El Escribano actuario, Angel de Francisco.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldía popular de La Alameda.

Bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, se saca á pública subasta el arbitrio de peso y medida por todo el año económico de 1874 á 75, por el tipo de 250 pesetas.

Y para sus dos remates se han señalado los días 19 y 26 del actual, á las nueve de la mañana en punto, en la casa consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

La Alameda 8 de Abril de 1874.—El Alcalde popular, Leon Porta.

#### Alcaldía popular de Cadalso

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta villa de Cadalso, dotada con el sueldo de 912 pesetas 50 céntimos anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que reúnan los requisitos que marca el art. 116 de la ley de Ayuntamientos vigente, dirigirán sus solicitudes al presidente del Municipio antes del 3 de Mayo en que ha de proveerse en propiedad.

Cadalso y Abril 7 de 1874.—Bonifacio Alcázar.

#### Alcaldía popular de Perales de Tajuña.

Por dimision de los que la desempeñaban se hallan vacantes dos plazas de guardas municipales de campo de este

distrito municipal, con la asignacion anual de 456 pesetas 25 céntimos cada uno, pagadas mensualmente.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes ante el Sr. Presidente del Ayuntamiento de esta villa durante el término de 15 días, contados desde esta fecha.

Perales de Tajuña 10 de Abril de 1874.—El primer Teniente de Alcalde, Andrés Cediel.

#### Alcaldía popular de Pedrezuela.

Teniendo que proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa que ha de regir en el año económico de 1874 á 75, se hace preciso que todos los contribuyentes en la misma, tantos vecinos como forasteros, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento de la variacion que hayan experimentado en sus respectivas riquezas, pues pasado que sean sin verificarlo serán desatendidas cuantas se presenten.

Pedrezuela 4 de Abril de 1874.—El Regidor primero, Pedro Hernanz.

#### Alcaldía popular de Quijorna y Perales de Milla.

Para la confeccion del apéndice al amillaramiento, base de la contribucion territorial de este distrito municipal y año de 1874 al 75, presentarán los propietarios y colonos en la Secretaría del Ayuntamiento y término de 15 días las relaciones duplicadas juradas con exactitud y bajo su responsabilidad; apercibidos de que de lo contrario puede pararles perjuicio.

Quijorna 9 de Abril de 1874.—El Alcalde, Celestino Garcia.

#### Alcaldía popular de Villanueva del Pardillo.

Siendo necesario á la Junta pericial de esta villa la formacion del apéndice al amillaramiento para el reparto de la contribucion territorial del próximo año económico de 1874 á 75, se hace preciso que por los propietarios y colonos terratenientes de esta jurisdiccion se presente relacion jurada por duplicado de los bienes de su pertenencia en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente anuncio; en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, pasados los cuales no se admitirá ninguna ni tendrán derecho á reclamacion.

Villanueva del Pardillo 9 de Abril de 1874.—El Alcalde, Patricio Serrano.